

EL AVANCE SECTORIAL, LA FRAGMENTACIÓN DEL ORDEN JURÍDICO Y SUS RIESGOS: ¿ESTÁ A SALVO LA UNIDAD DEL DERECHO INTERNACIONAL?

Montserrat Abad Castelos

Sumario: I) Primer acercamiento a la parcelación expansiva del Derecho internacional. II) Segunda muestra del fraccionamiento existente: la descomposición progresiva de *sectores* en múltiples *subsectores* del ordenamiento jurídico. III) Introducción a la principal vertiente de riesgo de la fragmentación. IV) Los factores que amenazan la unidad del Derecho internacional en su estadio de formación. 1. El declive de la Comisión de Derecho Internacional 2. La falta de coordinación en sede codificadora. V) La unidad del Derecho internacional en jaque en su fase de aplicación: las implicaciones negativas de la proliferación de jurisdicciones. VI) A modo de conclusión: el Derecho internacional público es un sistema jurídico peculiar, pero unitario. 1. La apuesta doctrinal por la unidad. 2. La sociedad internacional (aun con su heterogeneidad actual) confiere unidad a su ordenamiento jurídico. 3. La fragmentación, al igual que la globalización, constituye un fenómeno típicamente contemporáneo. 4. Un alegato final a favor de la unidad.

I) PRIMER ACERCAMIENTO A LA PARCELACIÓN EXPANSIVA DEL DERECHO INTERNACIONAL

Particularmente en los últimos años, se han venido ensayando determinaciones doctrinales en torno a cuáles pueden considerarse los sectores fundamentales en que se va fragmentando el ordenamiento jurídico internacional, siempre, al menos en la literatura jurídica de nuestro país, sobre una concepción defensora de la existencia actual de una base unitaria que yace bajo todas esas posibles porciones del ordenamiento. Según una de dichas tentativas, los sectores serían los siguientes: Derecho de los tratados, Responsabilidad internacional, Derecho del mar, Derecho diplomático y consular, Derecho de las organizaciones internacionales, Derechos humanos, Derecho internacional del medio ambiente, Derecho internacional del desarrollo (Nuevo Orden Económico Internacional), Arreglo pacífico de las controversias internacionales, Uso de la fuerza y Derecho de los conflictos armados¹. Ramas a las cuales todavía se le ha añadido otra, a saber, la referida al Estatuto internacional del Estado (categoría que incluiría a su vez las Inmunidades y la Sucesión de Estados)². Y, seguramente, nada obsta a estimar la pertinencia de otras segmentaciones o, claro está, a introducir variaciones sobre las así efectuadas, que acabamos de citar. En este sentido, se ha llamado la atención

1 Cfr. M. P. ANDRÉS SÁENZ DE SANTAMARÍA, *Proyecto Docente y de Investigación*, Oviedo, 1988, pp. 29 y 30.

2 Cfr. L.I. SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, *Proyecto Docente e Investigador*, Universidad Complutense de Madrid, 1990, pp. 32 y 33.

sobre el hecho de que en las divisiones mencionadas se erija al Derecho del desarrollo en un auténtico sector del ordenamiento jurídico internacional y, en cambio, se prive de tal condición al Derecho internacional económico, al incluirse tan sólo la referencia al Nuevo Orden Económico Internacional en el marco del primero. El Derecho internacional económico tendría capacidad suficiente, sin duda, para englobar a sendos ámbitos³. Y acaso todavía podría hablarse de otros: ¿Qué hay del Derecho del desarme, del Derecho aéreo o, incluso, del Derecho del espacio ultraterrestre?

Visto este desmenuzamiento, surgen multitud de interrogantes. Un hecho claro es que la sectorialización se viene predicando como uno de los caracteres de nuestro ordenamiento. Pero no hay tanta claridad de entrada sobre lo que se podría llamar relación de causa-efecto. Con otras palabras, pueden suscitarse dudas sobre si han sido ciertos rasgos idiosincrásicos del Derecho internacional público los que han dejado su impronta en la evolución de la propia codificación de este ordenamiento jurídico o, si, en cambio, ha sido el empleo de una técnica parcelada en lo tocante a las materias elegidas la que ha dejado su huella en el ordenamiento jurídico internacional. Dada la presencia de una cierta nebulosa, como es ésta, habría que hacer un esfuerzo racional para intentar comprender el fenómeno de la sectorialización en su plenitud. Para ello, habría que contestar al menos a las siguientes cuestiones, más o menos concatenadas entre sí: cuál es el origen de este carácter del Derecho internacional contemporáneo, cuáles son las causas que determinan o que condicionan la constitución de una determinada materia o contenido jurídico en sector del ordenamiento internacional y, finalmente, cuáles serán los rasgos distintivos que han de marcar su especificidad.

Una de las primeras curiosidades que probablemente se despierte en todo aquel que se acerque a este objeto de estudio, tras comprobar el empleo con profusión del término sectorialización para referirse al ordenamiento internacional de nuestros días, será la que tiene que ver con su propia génesis y desarrollo. Una primera intuición lleva enseguida a sostener que, cuando menos, este fenómeno de parcelación es progresivo y que, por tanto, habrá sido menor (¿o incluso inexistente?) en el pasado. Esta deducción inicial, que no tiene más que un carácter provisional, es factible hacerla a la vista de los modelos de división de la disciplina que realiza la doctrina internacionalista, y que hemos reproducido *supra*. Puede saltar a la vista el hecho de que sectores cuya consolidación se da hoy en día por supuesta, ni siquiera existieran como objeto de regulación en el pasado (pueden servir de ejemplo los supuestos relativos al medio ambiente o al espacio ultraterrestre). Sin embargo, pese a este matiz, que se refiere simplemente al carácter ascendente del fenómeno, quizá sorprenda saber que la sectorialización tiene unas raíces más profundas. A pesar de que, al parecer, en alguna ocasión se llegó a cavar sobre la conveniencia de emprender la magna tarea de realizar un código completo de Derecho internacional, lo cierto es que esta idea nunca se llegó a tomar con la suficiente seriedad; algo que ciertamente es comprensible⁴.

3 Cfr. la idea en R. BERMEJO GARCÍA, *Proyecto Docente e Investigador*, Valencia, febrero de 1991, pp. 55 y 56. Es ésta, dicho sea de paso, una asunción ya prácticamente generalizada; puede comprobarse, por ejemplo, en el tratamiento efectuado por V. ABELLÁN HONRUBIA Y D.J. LINÁN NOGUE-RAS, respectivamente, en “El Derecho Internacional Económico (I): la promoción del desarrollo” (Capítulo XXIX), *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Dir. M. Díez de Velasco, Duodécima Edición, Tecnos, Madrid, 1999, pp. 586-602 y “El Derecho internacional económico (II): el comercio internacional” (Capítulo XXX), *ibidem*, pp. 603-626.

4 A. MAHIU destaca la visión optimista con que los primeros defensores de la codificación internacional, allá por finales del siglo XVIII, se planteaban tal labor. Entre los pioneros en la expresión de aquellos alegatos, destacaba J. Bentham, para quien la formulación de las normas de Derecho internacional en un código tendría por objetivo el establecimiento de una paz perpetua entre las naciones; cfr. “Rapport général”, *Codification du Droit International, Colloque d'Aix-en-Provence*, Société Française pour le Droit international”, Editions A. Pedone, Paris, 1999, pp. 11-65; p. 47.

El origen cercano de la sectorialización en el ámbito jurídico internacional tiene lugar desde los inicios del proceso codificador. La selección de ámbitos a tratar en las Conferencias de Paz de La Haya de 1899 y de 1907 (aunque, desde el principio, la aspiración a codificar concurría de forma mucho menos visible que la pretensión de adoptar nuevas normas jurídicas, fundamentalmente en el ámbito de los conflictos armados) muestra un signo claro de la parcelación de que estamos tratando. Posteriormente, la Sociedad de Naciones continuaría, aunque dotando nominalmente a su acción de un carácter provisional, con la selección de ciertos ámbitos que hubieran alcanzado la madurez suficiente para proceder a una eventual codificación⁵. Forma de proceder que, con toda seguridad, condicionó la actuación posterior en el seno de las Naciones Unidas. No obstante, quizá resulte curioso comprobar cómo no tiene que haber grandes divergencias en la forma de abordar una tarea de codificación entre el orden internacional y los sistemas internos⁶. En estos últimos, el poder legislativo actuó, desde su inicio, de forma fundamentalmente gradual en el tiempo y, por ende, también sectorial. En consecuencia, tal vez la diferencia principal, en este sentido, pueda centrarse en el hecho de que la Comisión de Derecho Internacional (C.D.I.), que había heredado aquel arraigado proyecto codificador con un diseño ya parcelado, siguiera con tal tendencia. Y, ante todo, la gran distancia que hay entre el Derecho internacional y los ordenamientos internos en este aspecto viene determinada por el hecho de que el proceso de sectorialización continúa agudizándose sobremedida desde entonces⁷.

5 Pueden verse estas indicaciones en la Resolución de la Asamblea de 22 de septiembre de 1924, dirigida al Comité de Expertos que habría de realizar la tarea en cuestión. Este Comité consideraría que eran tres los temas que realmente habían alcanzado aquel estado de madurez; dato que se había convertido en criterio para la elección: la nacionalidad, las aguas territoriales y la responsabilidad de los Estados. Pero a la vez, se adjuntaba una lista complementaria para conferencias futuras sobre otros cuatro temas: los privilegios e inmunidades diplomáticas, las oficinas consulares, la piratería y la situación de los Estados ante los Tribunales extranjeros; véase al respecto J.P. BAKER, "The codification of International law", *B.Y.I.L.*, 1924, pp. 38 y ss. y A. DE LA PRADELLE, "La Codification du Droit international", *R.G.D.I.P.*, 1931, pp. 56 y ss.

6 A. MAHIOU, antiguo presidente de la C.D.I. y autor de un extenso Informe sobre la Codificación, auspiciado por la Sociedad francesa para el Derecho internacional, retrocedía mentalmente en el tiempo y se situaba en los inicios de la magna tarea a desempeñar por la C.D.I. Estas eran las claves estratégicas que, a su juicio, determinarían la selección de los ámbitos a codificar; una solución muy cercana, por cierto, a lo acontecido en los ordenamientos internos (algo que quizá, a menudo, no se tenga suficientemente en cuenta): "au début de toute codification, il est normal de s'interroger sur le champ à couvrir: faut-il viser tout le champ du droit concerné ou bien faut-il se contenter de certains domaines et lesquels? En vérité, la question est plutôt symbolique, surtout en droit international où il est vite apparu qu'il serait irréaliste de s'enfermer dans la vision d'une codification complète susceptible de contenir l'ensemble des règles et de régir toutes les situations. L'expérience du droit interne, où pourtant la possibilité de légiférer et de réglementer autorise toutes les ambitions, est là pour rappeler qu'aucun code ne peut contenir le droit de tout un pays, y compris lorsque cette mission est engagée depuis longtemps avec la volonté d'appréhender toutes les relations juridiques (...)", "Rapport général...", *Codification du Droit International...*, *loc. cit.*, p. 21. Véanse, asimismo, las dos grandes opciones que se abrían (que se siguen abriendo, en realidad) a la C.D.I. A pesar de que no sean mutua y absolutamente excluyentes, sí albergan importantes elementos que guardan una importante oposición entre sí. Se trata de las opciones *extensiva e intensiva* y sus respectivas definiciones son, tal como las formula este autor, las siguientes: "(...) l'option extensive répond à l'ambition normale de la codification qui est de concerner progressivement l'ensemble de la matière, y compris les domaines nouveaux où va surgir, avec plus d'acuité, le difficile débat sur le délicat équilibre entre la consolidation des règles, leur développement et l'innovation (...). L'option intensive consiste non pas à annexer d'autres champs, mais à 'densifier' ou à labourer certains en profondeur, c'est-à-dire à reprendre tout ou partie du travail déjà accompli pour aller plus loin, en prenant en compte aussi bien les imperfections, faiblesses ou lacunes révélées par la pratique que les évolutions affectant la société internationale"; *ibidem*, p. 26. El autor ilustra este acercamiento a la codificación *intensiva*, recurriendo, como ejemplo, a la materia relativa a la nacionalidad, la cual, a pesar de haber sido objeto de codificaciones sucesivas en 1930, 1957 y 1961, está lejos de haber sido agotada; de ahí que la C.D.I. haya retomado la cuestión en 1993, bajo la perspectiva de las consecuencias de la sucesión de Estados sobre la nacionalidad de las personas físicas y morales; véase *Anuario de la C.D.I.*, a partir de su publicación en 1993, Vol. II, 2ª parte, pp. 100 y 101; Documentos A/53/10 (Informe de la C.D.I. de 1998).

7 Ha de tenerse en cuenta también, por otra parte, que suele haber, al menos, un cierto lapso temporal entre el término de uno y otro trabajo codificador. Ello es debido al hecho de que no sobran, precisamente, los medios materiales y personales volcados en este cometido. Por tanto, tampoco podrán ser muchos

Volviendo ya al presente, es fácil ver que el objeto que ahora nos ocupa se ha convertido en una realidad especialmente intensa en el momento en que nos ha tocado vivir. Desde hace décadas se viene produciendo una expansión del Derecho internacional y ahora, en la era de la globalización, la proliferación de normas particulares, de subsistemas normativos, de órganos de arreglo de controversias, entre otras razones, ayudan, cumulativamente, a exacerbar aquel rasgo.

II) SEGUNDA MUESTRA DEL FRACCIONAMIENTO EXISTENTE: LA DESCOMPOSICIÓN PROGRESIVA DE *SECTORES* EN MÚLTIPLES *SUBSECTORES* DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO

Es destacable además que el fenómeno ahora objeto de examen a menudo puede contemplarse, a su vez, en el proceso de formación normativa de cada una de las ramas del ordenamiento internacional. De tal modo, cabe percibir una *sectorialización* a su vez en el seno de algunos *sectores* del Derecho internacional. Por nuestra parte, hemos tenido ocasión de observar de cerca este fenómeno con ocasión del desarrollo de nuestra tesis de Doctorado sobre distintos aspectos del terrorismo internacional. A decir verdad, la respuesta de la Comunidad internacional al fenómeno terrorista difícilmente pudo diseccionarse más. Después de la experiencia fallida que había supuesto el hecho de que el Convenio elaborado en 1937 para la represión del terrorismo internacional sólo llegase a contar con la ratificación india, debió extraerse alguna enseñanza porque, a partir de ahí, el avance, al menos en el marco de las Naciones Unidas, fue sectorial cien por cien. Se avanzó en la prevención y la represión de diversas manifestaciones del terrorismo internacional adoptando distintos instrumentos convencionales sucesivos en el tiempo: actos no necesariamente delictivos contra la aviación civil (Tokio, 1963), apoderamiento ilícito de aeronaves (La Haya, 1970), actos ilícitos dirigidos contra la seguridad de la aviación civil (Montreal, 1971), atentados contra personas internacionalmente protegidas (Nueva York, 1973), toma de rehenes (ídem, 1979), actos ilícitos dirigidos contra la navegación marítima (Roma, 1988), actos ilícitos de violencia contra instalaciones aeroportuarias (Montreal, 1988), actos de marcación de explosivos plásticos a los fines de su detección (O.A.C.I., 1991), represión de los atentados terroristas cometidos con bombas (Nueva York, 1997) o la Convención internacional para la represión de la financiación del terrorismo (adoptada en diciembre de 1999 por la Asamblea General de las Naciones Unidas⁸).

He aquí que, seguramente en virtud de esta evolución concreta atinente al fenómeno del terrorismo internacional, podamos descubrir otras posibles claves de explicación de esta realidad fragmentada, que hoy en día caracteriza al Derecho internacional, generalmente, por razón de la materia. Pensamos que tales llaves del entendimiento podrían ser reconducidas hacia la necesidad social, por una parte, y hacia el intento de vencer resistencias políticas procedentes, claro está, de los Estados, por la otra. La primera de estas explicaciones obtiene un fiable alcance probatorio en relación con la materia tomada como ejemplo ilustrativo, pues la Comunidad internacional iba procediendo a la regulación de nuevas expresiones de la violencia terrorista a medida que se iba percibiendo como acuciante, cada vez que sufría ciertos embates especialmente impetuosos. De todas formas, siempre debe tenerse en cuenta el hecho de que la respuesta fragmentada no impi-

los temas que se encuentren simultáneamente en la agenda de trabajo a acometer. Véase, en general, A. BADÍA, J. SAURA y X. PONS, "La aportación de Naciones Unidas a la codificación y el desarrollo progresivo del Derecho internacional", *Colección Escuela Diplomática*, Núm. 2, 1995, pp. 121 y ss.

⁸ Resolución 54/109 de la Asamblea General. Por otra parte, una serie de pormenores en torno a la misma, pueden verse en "Chronique des faits internationaux" de la *R.G.D.I.P.*, Tome 104, 2000/2, pp. 483-486.

dió la cristalización de una obligación de Derecho internacional general, y a la vez de carácter genérico, de cooperar en la lucha contra el terrorismo⁹. En lo que se refiere al posible segundo motivo apuntado, habría que partir del reconocimiento de que en muchas ocasiones la reticente voluntad política estatal supone que sea absolutamente imposible acometer proyectos globales. A veces la oposición estatal se puede sortear avanzando *por partes*. Si proseguimos con el mismo ejemplo material ofrecido hasta aquí, se puede ver avalada tal idea, en cuanto que los principales grupos de Estados no fueron capaces, ni lo son todavía, con toda probabilidad (aunque actualmente hayan desaparecido muchos obstáculos ideológicos unidos a la Guerra Fría y al curso de una buena serie de conflictos armados de liberación nacional, acontecidos durante el proceso descolonizador), de consensuar la premisa básica en torno a un concepto de *terrorismo*¹⁰. Pero esta realidad, por supuesto, no queda limitada aquí. Creemos que habría otros muchos supuestos de muestra, ya que se ha producido también un avance marcadamente *sectorial* en el interior de otras ramas y subsectores del Derecho internacional, como puedan ser el medio ambiente o la responsabilidad objetiva o por riesgo, sin necesidad de buscar más lejos.

Creemos que viendo, como acabamos de hacer, algunos motivos que, a nuestro juicio, están detrás del avance sectorial del ordenamiento internacional (como la necesidad social en un momento determinado de una norma con un contenido concreto o la posibilidad de superar el escollo que supone la escasez o incluso la ausencia de voluntad política), se puede comprender mejor el hecho de que el fenómeno de la sectorialización haya permitido la codificación y el desarrollo progresivo del Derecho internacional en múltiples aspectos. Y ello, no se puede negar, supone un elemento positivo. Sin embargo, tampoco se puede pasar por alto que el fenómeno de la sectorialización tiene, a su vez, lados oscuros.

III) INTRODUCCIÓN A LA PRINCIPAL VERTIENTE DE RIESGO DE LA FRAGMENTACIÓN

No se puede ocultar que el fenómeno de la fragmentación de que estamos dando cuenta tiene un indudable componente de riesgo. Éste es, precisamente, el que puede llegar a representar un peligro para la unidad y la universalidad del Derecho internacional público¹¹. Nos correspondería intentar aquí, por consiguiente, una observación

9 Para el desarrollo de tal deber, hacemos un reenvío a la monografía de P.A. FERNÁNDEZ SÁNCHEZ: *La obligación general de cooperar en la lucha contra el terrorismo*, Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Centro de Publicaciones, Madrid, 1992.

10 Aunque no somos ajenos, por supuesto, a las enormes dificultades que la aproximación conceptual teórica al delito de terrorismo y a sus variantes delictivas ha suscitado y continúa suscitando en los ordenamientos jurídicos internos; como acontece en nuestro propio país. Pero retomando el plano jurídico internacional, es recomendable la lectura de una aproximación al posible concepto normativo presente, desde una perspectiva doctrinal: J. ALCAIDE FERNÁNDEZ, *Las actividades terroristas ante el Derecho internacional contemporáneo*, Tecnos, Madrid, 2000; en especial, el apartado II del Capítulo introductorio, en las pp. 46 y ss.

11 Como es bien sabido, el progreso que acabó por universalizar la sociedad internacional vino fundamentalmente provocado por la descolonización masiva iniciada tras el término de la Segunda Guerra Mundial, la cual trajo al mundo a un buen número de Estados de reciente independencia. Estos nuevos Estados contribuyeron, además, en gran medida a consolidar el proceso de transición entre el Derecho de la coexistencia y el Derecho de la cooperación, después de alterar con su simple advenimiento la composición de la sociedad internacional. Los nuevos Estados, lejos de provocar una escisión del sistema internacional, como llegó a creerse en determinados momentos, debido a su comprensible beligerancia reivindicativa, terminaron por integrarse, por aceptar y, consiguientemente, también por conferir carácter universal a una serie de principios que habían sido ideados y desarrollados por los Estados europeos. Un comentario más extenso sobre esta realidad, ya histórica, puede verse, entre muchos otros, en el apartado dedicado a la cuestión por P. WEIL en su Curso General en la Academia de La Haya, titulado "La larga marcha hacia la universalidad", "Le Droit International en quête de son identité. Cours général de droit international public", *R. des C.*, 1992-VI, Tome 237, pp. 9-370; pp. 83-87.

del *sistema* internacional entero, de modo que fijando la atención, con la máxima asepsia posible, en sus principios estructurales o en sus posibles normas imperativas, entre otras nociones de un probable orden público mundial, se pueda comprobar si la unidad de nuestro ordenamiento jurídico queda en estos momentos desahogada o suficientemente salvada.

Habría que determinar, además, si los peligros fundamentales, proceden, del mismo curso de formación normativa (por la precariedad que pueda revestir su codificación, su desarrollo progresivo, etc.) o si, por el contrario, pueden correr el riesgo de materializarse por culpa de determinados factores que intervengan en el proceso de aplicación de las normas, en virtud, por ejemplo, de los acercamientos efectuados por los órganos judiciales en el plano interno y en el internacional, de ciertas actuaciones estatales o, incluso, debido a las interpretaciones realizadas por los miembros de la doctrina, y también por los docentes, en lo que puedan contribuir en su modesta función auxiliar, pero papel al fin y al cabo, encaminada a la determinación de las fuentes del Derecho internacional y, por tanto, también en su avance e, incluso, en sus ámbitos de ocupación cotidiana. De este modo, en el apartado IV) de este trabajo, nos detendremos en el examen de las amenazas que puedan existir para sostener una concepción unitaria en lo que a la elaboración del Derecho internacional atañe, dejando el acercamiento a otros aprietos que este ordenamiento pueda sufrir, en virtud de su aplicación o incluso de ciertos análisis doctrinales valorativos, para la exposición ubicada más adelante, en el apartado V), al cual pertenece por razones funcionales tal contenido¹².

Lo cierto es que, de algún modo, un célebre razonamiento del Tribunal Internacional de Justicia (T.I.J.), efectuado con ocasión de su intervención en el asunto del *Personal diplomático y consular de EE.UU. en Teherán*, generó tempranamente comentarios en la doctrina, e incluso también algunas voces de alarma por sus posibles implicaciones, acerca de la división del Derecho internacional en subsistemas. El Tribunal parecía reconocer la supuesta calidad de régimen autónomo que podrían tener los principios del Derecho diplomático o al menos, más en concreto, los principios de inviolabilidad de la persona de los agentes y de los locales de las misiones diplomáticas, al referirse a su condición de “*self-contained régimes*”¹³. Nos parece seguro que en las palabras empleadas por el T.I.J. no latía ninguna percepción de peligro, sino tan sólo el propósito de recalcar, de algún modo, la envergadura de las normas violadas por el demandado en el caso concreto, es decir, por el Estado iraní. Además, en cualquier caso, nunca ha vuelto a realizar una consideración similar¹⁴. Pero veamos, a partir de ahora, por dónde pueden derivarse los peligros.

Siempre podría decirse, de todas formas, que poco margen quedaba a los Estados de reciente independencia para desafiar ciertos principios vertebrales de la sociedad internacional, en la medida en que ésta se caracteriza, antes de cualquier otra cosa, por ser *necesaria*, en cuanto que cada Estado pertenece a ella y vive en tal seno societario al margen de cuál pudiera ser su voluntad. En este sentido, F. CAPOTORTI precisa que “(...) chaque État vi nécessairement en société avec les autres, dont il peut seulement constater la coexistence; il ne peut pas choisir entre une condition de solitude (tout à fait abstraite) et celle de membre de la famille des États”; “Cours Général de droit international public”, *R. des C.*, 1994-IV, Tome 248, pp. 9-344; p. 26.

12 En general, sobre toda esta materia, varias obras son de referencia y de lectura obligadas. Para empezar, la clásica monografía de H. HART, *The Concept of Law*, la cual puede encontrarse asimismo en español: *El concepto de Derecho*, Editora Nacional, 2ª edición (reimpresión), México, 1980. También nos parece de gran interés, en este punto, uno de los libros de J. RAZ, en concreto: *The Concept of a Legal System*, Clarendon Press, Oxford, 1980.

13 *I.C.J. Reports* 1980, pp. 3 y ss., p. 40, párr. 86.

14 Además, como dice Zemanek, refiriéndose precisamente a este pronunciamiento judicial y la pretendida existencia de los “*self-contained régimes*”, tal concepto no deja de ser una construcción artificial. Es más, el autor austríaco le ve importantes grietas a tal idea. Entre las mismas, podría destacarse, por ejemplo, el hecho de que el Tribunal habría dejado de indicar los posibles criterios para identificar la presencia de un subsistema de tal índole; cfr. “The Legal Foundations of the International System. General Course on Public International Law”, *R. des C.*, 1997, Tome 266; p. 336; p. 236.

IV) LOS FACTORES QUE AMENAZAN LA UNIDAD DEL DERECHO INTERNACIONAL EN SU ESTADIO DE FORMACIÓN

1. El declive de la Comisión de Derecho Internacional

Con las limitaciones consabidas (algunas de las cuales se pueden extraer de la lectura del apartado I de este mismo trabajo, sobre todo en lo que concierne a la herencia recibida de la Sociedad de Naciones), lo cierto es que la C.D.I. ha actuado como un auténtico motor en el desarrollo de ciertos sectores del Derecho internacional. Sin entrar ahora en la formulación de más críticas de las existentes sobre la escasa velocidad o la insuficiente potencia que haya imprimido ese motor en el pasado con respecto a algunas materias, puede señalarse que este órgano ha ido decayendo de forma notable. Es más, puede afirmarse que está atravesando por una verdadera crisis. No parece ser ésta una opinión subjetiva sino, por el contrario, una realidad palpable. Que este órgano se está encontrando con multitud de piedras en el camino se deja sentir, ya de entrada, por la gran atención que ha comenzado a acaparar de nuevo, en particular desde los últimos años. No hacen más que multiplicarse así las llamadas de atención sobre su estado actual. Éstas provienen principalmente de la doctrina, del mismo ámbito institucional de la Organización en que se enmarca (que ha auspiciado la publicación de varias obras, algunas de ellas con motivo del quincuagésimo aniversario de la creación del órgano, y es de suponer que también con el ánimo de estimular su recuperación) e incluso, como veremos, de algún miembro actual de la propia Comisión¹⁵. Haciendo un esfuerzo de síntesis, merece la pena traer aquí algunas de las circunstancias que revelan parte de las vicisitudes por las que viene atravesando la Comisión de Derecho Internacional.

Entre los defectos de actuación que se le han achacado a este órgano codificador ocupa, sin duda, un primer lugar, por la conexión con la materia que ahora nos atañe, la lentitud en la realización de su cometido. No es éste un inconveniente percibido tan sólo

15 Existe, en efecto, una bibliografía abundante sobre la codificación y el desarrollo progresivo del Derecho internacional que ha sido impulsado desde la C.D.I. Algunos de estos trabajos que citamos se detienen, por razones que tienen que ver con la fecha de su publicación y con el consiguiente ámbito temporal abarcado, en los tiempos más gloriosos de este órgano. Otros trabajos, en cambio, entran de lleno en la crisis en que, bien puede decirse, se ve sumida. Traemos aquí la siguiente selección: R. AGO, "Nouvelles réflexions sur la codification du droit international", *International Law at a Time of Perplexity. Essays in Honour of Shabtai Rosenne*, Martinus Nijhoff Publishers, Dordrecht, 1989, pp. 1-31; M. DíEZ DE VELASCO VALLEJO, "Législation et codification dans le droit international actuel", en *ibidem*, pp. 247-259; R.- J. DUPUY, "La codification du droit international a-t-elle encore un intérêt à l'aube du troisième millénaire?", en *ibidem*, pp. 261-271; D.M. MCRAE, "The International Law Commission: Codification and Progressive Development after Forty Years", *C.Y.I.L.*, 1987, pp. 355-368; S.E. NAHLIK, "À l'aube de la codification du Droit international", *Essays Manfred Lachs*, La Haya, 1984, pp. 201-216; A. REMIRO BROTONS, "Reflexiones sobre la composición y funcionamiento de la CDI", *R.E.D.I.*, 1976, 2-3, pp. 327-367; K. ZEMANEK, "Codification in International Law: Salvation or Dead End?", *International Law at a Time of Perplexity. Essays in Honour of Shabtai Rosenne*, Martinus Nijhoff Publishers, Dordrecht, 1989, pp. 581-601.

Entre los textos *oficialistas*, impulsados desde el marco de las Naciones Unidas y elaborados ya con plena consciencia del momento de crisis en que vive el órgano, pueden verse *International Law on the Eve of the Twenty-first Century (Views from the International Law Commission)*, U.N. Publications, New York, 1997 o *Making better International Law*, U.N. Publications, New York, 1998.

Por último, entre los autores que entran de lleno en la crisis de la Comisión, pueden citarse los trabajos de R.P. DHOKALIA, "Reflections on International Law-Making and Its Progressive Development in the Contemporary Era of Transition", *International Law in Transition. Essays in memory of Judge Nagendra Singh*, Edited by R.S. Pathak and R.P. Dhokalia (Published under the auspices of the Indian Society of International Law), Martinus Nijhoff Publishers, The Netherlands, 1992, pp. 203-229; en especial, las pp. 220 y ss.; A.G. LÓPEZ MARTÍN, *Proyecto Docente*, Universidad Complutense de Madrid, 2000, pp. 94 y ss. (bajo la rúbrica de "La esperanza fallida de la C.D.I.") o K. ZEMANEK, "Does Codification lead to wider acceptance", *International Law as a Language for International Relations, Proceedings of the United Nations Congress on Public International Law (New York, 13-17 March 1995)*, United Nations, The Hague, 1996, pp. 224-229.

en su momento vital presente, sino que es un sambenito que ha tenido que arrastrar prácticamente desde los inicios de la realización de su tarea. No obstante, pudiera ser perfectamente posible percibir un nuevo factor de descontento en el momento actual, pero debido, más que al propio devenir de la Comisión en este aspecto, a la evolución del entorno social que la rodea. Sencillamente, no casa bien que en la era de la globalización, en la cual, sólo a título de ejemplo, la información o las comunicaciones llegan a ser casi *instantáneas*, a este órgano le lleve años y años la redacción de sus proyectos. En cualquier caso, también debería dejarse constancia aquí de que, tal vez como en toda mala fama, hay algo de exageración en los reproches. No se puede olvidar que, en último término, muchos de sus trabajos se han ralentizado precisamente cuando se trataba de los momentos en que les tocaba intervenir en el debate a los representantes gubernamentales, fuera ya del círculo de la Comisión y, por tanto, las moratorias se producirían por culpa de los Estados. Por último, asimismo sería justo recordar en este punto que, aunque haya habido proyectos que se le hayan *atragantado* en el tiempo (entre los cuales, el proyecto de artículos sobre la responsabilidad internacional de los Estados sobresale ya sin posibilidad de redención), la Comisión ha hecho gala en otras ocasiones de un ritmo de avance, si no, acelerado, al menos razonable¹⁶. Pero en cualquier caso, bien podría afirmarse que la parsimonia que, en general, acompaña a sus trabajos aleja la idea de *unicidad* para referirse al resultado jurídico de su esfuerzo codificador y, parece acentuar, si cabe, la del avance *simplemente* sectorial.

A la Comisión se le ha reprochado su falta de transparencia. Lo curioso es que se haya observado la presencia de tal vicio no sólo hacia fuera sino también hacia dentro. Más aun, ésta es una crítica que ha llegado a verterse desde su propio seno. Por tanto, sabrá muy bien de lo que habla A. PELLET, cuando dice que “(...) les séances du Comité de rédaction sont privées et ne donnent pas lieu à comptes-rendus, si bien que l’alchimie qui permet d’arrêter le texte des projets, rarement modifiés en pénultième, demeure mystérieuse, non seulement pour les observateurs extérieurs, mais parfois même pour les Membres de la Commission elle-même lorsqu’ils n’ont pas participé aux travaux du Comité de rédaction”¹⁷. Ciertamente, una tacha como ésta hace decrecer la autoridad e, incluso, la misma capacidad de aceptación de sus proyectos¹⁸.

El número de miembros, así como la misma composición interna en su proporción actual, es otra variable que no acaba de convencer a los críticos constructivos que, con motivos, aspiran a una mejora del órgano. En efecto, por lo que respecta a la dimensión cuantitativa, se ha observado que el número actual de treinta y cuatro miembros, después de que el mismo se hubiera incrementado, se hace inmanejable para sostener un debate en pleno, el cual acaba convirtiéndose en una yuxtaposición de monólogos¹⁹. En lo que concierne al aspecto cualitativo, el relator especial sobre las reservas, A.

16 Sirva de ejemplo la Convención para la prevención y sanción de los delitos dirigidos contra las personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos (adoptada en Nueva York, en 1973), cuyos trabajos preparatorios sólo había tenido ocupada a la Comisión durante dos años escasos.

17 “La Commission du Droit International, pour quoi faire?”, *Boutros Boutros-Ghali Amicorum Discipulorumque Liber: Paix, développement, Démocratie*, Bruylant, Bruxelles, 1998, pp. 583-612; p. 584.

18 La propia Comisión ha llamado la atención sobre el problema, al referirse a la necesidad de una regla de transparencia, que podría concretarse, entre otras posibles vías, permitiendo la apertura de diálogos fluidos entre el relator especial encargado de cada tema y el resto de la Comisión; véase *Rapport de la Commission du Droit International sur les travaux de sa quarante-huitième session (1996)*, A.G. Doc. Off. 51ª session, Supp. N° 10 (A/51/10), párr. 235.

19 El acento sobre tal situación ha sido puesto por varios autores; puede verse, concretamente, en R. AGO, “Nouvelles réflexions sur la codification du Droit international”, *R.G.D.I.P.*, 1988, pp. 539 y ss. y A. Pellet, *loc. cit.*, *ibidem*, p. 584.

Pellet, ha puesto también de relieve el cambio habido respecto del perfil de los integrantes de la Comisión. De esta forma, si cuando la misma empezó a funcionar los “profesores” constituían la mayoría, actualmente son, por el contrario, visiblemente minoritarios²⁰. Es pertinente precisar en esta sede la diferente forma de abordar el trabajo que, en gran medida, tienen los profesores universitarios y los diplomáticos cuando se trata de discutir, proyectar y redactar textos potencialmente normativos. Se ha destacado en esta línea, además, la diferencia que estriba en el hecho de que mientras un diplomático está más habituado a intercambiar puntos de vista, los universitarios están más acostumbrados a sumergirse en investigaciones personales de carácter individual²¹. Pero no acababan allí las alteraciones producidas en torno a la vertiente cualitativa de la composición. Cabe advertir, igualmente, la presencia de un desequilibrio geográfico, en el sentido de que la mayoría de los miembros occidentales son profesores universitarios, mientras que los miembros procedentes de los países del Tercer Mundo son principalmente diplomáticos o juristas asesores de los Ministerios de Asuntos Exteriores de su nacionalidad²². Tal proporción ha de tener también, necesariamente, una traslación al contenido de los trabajos realizados y al terreno de los avances jurídicos factibles, como hasta cierto punto veremos continuación. Pero antes, aún debe apuntarse aquí otro merecido reproche que se ha dirigido hacia otros aspectos del funcionamiento interno de la Comisión, en el sentido de que el número de treinta y cuatro miembros previsto en su Estatuto no deja de ser teórico en la mayoría de las ocasiones, debido a los hábitos absentistas que practican generalmente una serie de miembros. Costumbre de insistencia que está vinculada fundamentalmente a determinadas profesiones y, por tanto, también al origen de ciertos integrantes de la Comisión, en cuanto puede estimarse que actividades como las diplomáticas son más difíciles de compatibilizar con la presencia en un órgano codificador²³.

La representatividad que la Comisión de Derecho Internacional pretende tener de acuerdo con criterios geográficos, sociales y jurídicos no siempre lleva a alcanzar los resultados que pudieran esperarse. De hecho, se ha juzgado que últimamente incluso padece un cierto inmovilismo en su actuación, en la medida en que los Estados subdesarrollados, sin haber contado con apoyo para sus reivindicaciones jurídicas de cambio, comienzan a plegarse y a resignarse a la consolidación de las normas existentes. Y se ha valorado tal evolución como otra de las consecuencias de la faceta ideológica de la globalización. Al traer ésta, en cierto sentido, una cierta uniformidad y occidentalización del pensamiento, puede estar detrás del hecho de que órganos de carácter universal, como es

20 *Ibidem*, p. 585.

21 Cfr. Y. DAUDET, “Rapport Général”, *La codification du Droit International...*, Société française..., 1999, *op. cit.*, pp. 129-174; p. 158.

22 Cfr. A. Pellet, *ibidem*, pp. 584 y 585.

23 Efectivamente, se ha puesto de relieve el hecho de que ciertas responsabilidades políticas y diplomáticas son difícilmente compatibles con una estancia que puede alcanzar hasta doce semanas en Ginebra, mientras que una actividad universitaria, aunque plantee dificultades reales, se haría, en principio, más factible. Ésta sería, por tanto, otra importante cuestión que se sumaría al desequilibrio ya visto entre el Norte y el Sur. Dicho de forma más evidente: cabría distinguir una disponibilidad muy variable entre los miembros de la Comisión procedentes de uno u otro hemisferio; cfr. Y. DAUDET, “À l’occasion d’un cinquantenaire, quelques questions sur la codification du Droit International”, *R.G.D.I.P.*, 1998, N. 3, pp. 102 y ss.; *id.*, “Rapport Général”, *La Codification...*, Société française..., 1999, *op. cit.*, p. 161.

Por otra parte, debe ponerse de relieve el hecho de que la Comisión sólo se reúne una serie de semanas al año. Se ha propuesto convertir a la Comisión en un órgano de carácter permanente o extender la duración de las sus sesiones, de modo que cubriera más tiempo. Asimismo, se ha sugerido su división en varias subcomisiones. Sin embargo, propuestas como éstas han sido objeto de un rápido abandono por ser consideradas, debido fundamentalmente al tiempo o al coste poco realistas. Sobre ello, puede consultarse Y. DAUDET, “Rapport Général”, *La Codification...*, Société française..., 1999, *op. cit.*, p. 142 y B. GRAE-FRATH, “The International Law Commission, tomorrow improving its organization and methods of work”, *A.J.I.L.*, 1991, Vol. 85, Number 4, pp. 595-612.

el caso de la Comisión de Derecho Internacional, lleguen a pecar de conservadurismo²⁴. Además, a pesar de que, como es por todos conocido, los miembros de la Comisión no son representantes gubernamentales y que, por tanto, no reciban instrucciones (y que no se tengan que ver mediatizados a respetarlas si recibiesen cualesquiera indicaciones), es obvia la necesidad de alcanzar un equilibrio político en el seno de la Comisión. Y, en la práctica, no debe conducirse a engaño con esta cuestión: la independencia no es ilimitada (recuérdese, por otra parte, la alta proporción de diplomáticos que existe en estos momentos, en detrimento de los profesores universitarios, y las implicaciones que en la práctica ello pudiera tener)²⁵. En la necesidad de contar con el beneplácito de todos los grupos de Estados hay que ubicar las razones del abandono (si se prefiere, del fracaso) posterior por la Asamblea General de proyectos como el de la Cláusula de la Nación más favorecida en 1991 o el relativo al correo y a la valija diplomática²⁶. Todo ello viene implicando, en fin, que no se espere ya, desde la doctrina, que la Comisión dé ningún paso auténticamente pionero en lo que se refiere al progreso jurídico²⁷, pese a que no es en absoluto extraño ver como los especialistas en determinados ámbitos materiales que han sido objeto de codificación reconocen justos méritos a dicho órgano²⁸.

2. La falta de coordinación en sede codificadora

Parece obvio que la proliferación de órganos dotados de competencias codificadoras o con ciertos poderes de recomendación puede, además de arrebatarle protagonismo a la Comisión de Derecho Internacional, llegar a representar problemas de cara a mantener una armonía de criterios.

Entre los órganos que tienen asignado un papel formalmente activo en el proceso normativo, destaca la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Comercial Internacional (C.N.U.D.C.I.). Pero aparte de tal tipo de actividad estrictamente codificadora, todavía cabe recordar aquí la existencia de ciertos organismos que se mueven en el campo de actividades conectadas o, en cierto modo, cercanas, sea de forma directa o

24 Otra vez, Pellet, *ibidem*, p. 588.

25 Y. DAUDET da cuenta de los matices que cabe introducir en la noción de independencia de los miembros de la Comisión; véase Y. DAUDET, "À l'occasion ...", *loc. cit.* Véase, igualmente, del mismo autor, las referencias a ciertos incidentes verbales y escritos acontecidos en la Comisión entre dos ilustres miembros, nacionales de Estados que tradicionalmente mantienen ciertas diferencias, M. Bedjaoui y S. Rosenne, las cuales son esclarecedoras a este respecto; "Rapport Général", *La Codification du Droit International...*, Société française..., 1999, *op. cit.*, p. 135.

26 Aunque ello suponga un exceso de simplificación. Resulta claro que la retirada de un proyecto como el de la cláusula de la Nación más favorecida estuvo condicionada por más factores (Véase la resolución 46/416 de 9 de diciembre de 1991). Sin ir más lejos, A. Mahiou destaca las otras dos razones principales que determinaron su abandono: la previsible influencia de las negociaciones comerciales multilaterales que ya se estaban llevando a cabo en aquellos momentos (y, que como es sabido, acabarían desembocando tiempo después en la adopción de los Acuerdos de Marrakech de 1994), por un lado, y las reticencias de los Estados comunitarios europeos, que no encontraban suficientemente reflejadas las particularidades de las uniones aduaneras y económicas; cfr. "Rapport Général" cit., *La Codification du Droit International...*, Société française..., 1999, *op. cit.*, p. 59. Véase también, sobre el proyecto de artículos, el trabajo del que fuera relator especial: E. USTOR, "The most favoured nation clause", *Journal of World Trade Law*, 1977, pp. 462 y ss.

27 Puede servir de modelo en tal dirección la conclusión que realiza C. TOMUSCHAT, quien afirma que la Comisión no es un órgano cualificado para realizar reformas estructurales del Derecho internacional, en la medida en que cualquier resultado habrá de corresponderse siempre con los deseos de los principales grupos de Estados; cfr. "L'exemple de la Commission du Droit International", *La Codification du Droit International...*, Société française..., 1999, *op. cit.*, pp. 175-191; p. 182.

28 Véanse, por ejemplo, las consideraciones finales que realiza F.X. PONS RAFOLS, tratando la codificación del Derecho relativo a las Organizaciones internacionales, al afirmar que la Comisión "(...) ha adoptado históricamente una posición muy pragmática", que se justifica "en las particularidades distintivas de cada Organización y en la necesidad de buscar soluciones prácticas y eficaces a los problemas jurídicos que se puedan presentar", *Codificación y desarrollo progresivo del Derecho relativo a las Organizaciones internacionales*, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 1995, p. 118.

indirecta. Ciertamente, junto al valor que las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas pueden llegar a tener, y al lado de un número ya considerable de comités especiales creados por este órgano plenario de las Naciones Unidas para realizar los trabajos de elaboración del texto de proyectos de ciertas resoluciones o incluso de algunos tratados internacionales (puede pensarse, sin ir más lejos, en un ejemplo autonómico: el Comité que llevó a cabo los trabajos de redacción de la Resolución 2625; o puede repararse también, por ejemplo, en el Comité que preparó el proyecto de la Convención para el reclutamiento, la utilización y la instrucción de mercenarios, finalmente adoptada a través de la Resolución 44/34 de la Asamblea General, el 4 de diciembre de 1989), se encuentran una serie de órganos a los cuales se les ha conferido una serie de poderes recomendatorios que repercuten, como se desprende de la práctica, en la interpretación del Derecho en vigor, pero también en el avance del mismo. Entre estos últimos órganos, cabe citar, sin ir más lejos, los supuestos relativos al Comité de los 24, a la Comisión de derechos humanos o a la Comisión especial sobre el *Apartheid*.

Esta proliferación de órganos con tareas que llegan a afectar, directa o indirectamente, a la formación del Derecho puede abrir fisuras, por pequeñas que sean, en la unidad de aquél²⁹. No se trata de un peligro ficticio, sino que frente al mismo ya se ha lanzado una advertencia por la propia Comisión³⁰. Sería necesario, para prevenir la materialización de conflictos, articular formas de colaboración o de coordinación entre los distintos órganos. Podrían hacerse efectivas por medio de la petición y emisión de dictámenes, consultas, etc. Sin embargo, la práctica muestra que la preparación efectiva de tal tipo de medidas puede ser costosa (en tiempo y en dinero) y que, en último término, aun existiendo alguna previsión a ese respecto, no se ha convertido en realidad³¹.

V) LA UNIDAD DEL DERECHO INTERNACIONAL EN JAQUE EN SU FASE DE APLICACIÓN: LAS IMPLICACIONES NEGATIVAS DE LA PROLIFERACIÓN DE JURISDICCIONES

Debe tenerse en cuenta que hasta hace bien poco tiempo el T.I.J. protagonizaba la actuación judicial en el ámbito universal³². Ahora, sin llegar a desempeñar propia-

29 Sin ir más lejos, ésta podría ser una de las causas (dejando claro que, por supuesto, hay más e igualmente importantes) que están detrás del retraso de la codificación llevada a cabo sobre los derechos humanos en el plano universal. P. A. FERNÁNDEZ SÁNCHEZ se encarga de entresacar alguna de esas razones y también las diferencias, que hacen que, en definitiva, el ámbito universal vaya muy por detrás de los avances logrados en los planos regionales sobre la misma materia (a pesar de que, en algunos casos, se traten de progresos más formales que reales); véase el apartado que dedica a ello (con un título harto elocuente: "El esfuerzo descodificador de los crímenes contra los derechos humanos y la inexistencia de un sistema de represión universal"), en "La resistencia de los Estados a reprimir las violaciones graves de los derechos humanos", *La desprotección internacional de los derechos humanos*, Universidad de Huelva, 1998, pp. 31-60; particularmente, pp. 34 y ss.

30 Véase *Rapport de la Commission du Droit International sur les travaux de sa quarante-huitième session (1996)*..., cit., párr. 170.

31 En efecto, la colaboración ya está expresamente prevista en los Estatutos de los órganos; véanse, por ejemplo, los artículos 17.2, 25 y 26 del Estatuto de la Comisión, los cuales le permiten, en el mismo orden sucesivo en que han sido citados: la remisión de un cuestionario a otros órganos de las Naciones Unidas o a instituciones especializadas; la posibilidad de efectuar consultas a otro órgano de las Naciones Unidas; o, por último, consultar a otra organización nacional o internacional, sea o no de carácter público, con respecto a los temas de su competencia. Véase, además, el comentario que sobre ello hace Y. DAUDET, "Rapport Général...", *loc. cit.*, pp. 145 y ss.

32 Sobre el arreglo de controversias en el marco de las Naciones Unidas en general y, en particular, respecto al papel que ha venido ocupando el arreglo judicial representado por el Tribunal Internacional de Justicia, véase BADÍA MARTÍ, A., *El arreglo pacífico de controversias en la Organización de las Naciones Unidas*, Bosch, Barcelona, 1994.

mente un papel secundario, lo cierto es que tiene que compartir su misión judicial con varios órganos jurisdiccionales nuevos que se van disputando un hueco en la misma esfera internacional. Pero además, hay que tener en cuenta otros todavía por venir, como es el caso de la Corte Penal Internacional, cuyo Estatuto fue adoptado en julio de 1998, pero que deberá seguir aguardando su instauración efectiva en tanto no medie el número necesario de ratificaciones estatales³³. Y, por otro lado, los cambios implantados en el sistema de arreglo de las controversias de la Organización Mundial del Comercio, con respecto a su predecesor -el G.A.T.T.-, han supuesto realmente una transformación merecedora de atención³⁴, en la medida en que se ha producido una auténtica jurisdiccionalización del sistema de arreglo, a través, de la introducción de mayores elementos jurídicos frente a los políticos y del establecimiento de varios órganos con competencias específicas en la materia. De todas formas, cuando se apunta el temor a los posibles riesgos derivados de la proliferación de jurisdicciones, suele hacerse con la mirada puesta en los órganos de carácter judicial en sentido estricto que han ido apareciendo en los últimos años, como los dos Tribunales creados *ad hoc* para conocer los delitos cometidos con ocasión de los conflictos armados transcurridos en la ex Yugoslavia y en Ruanda, o como el Tribunal Internacional sobre el Derecho del Mar o la nueva Corte Centroamericana de Justicia, la cual comenzó a funcionar el 12 de octubre de 1994. Aquí, los principales peligros advertidos tienen que ver con dos órdenes de cosas: en primer lugar, con las posibles repercusiones que la multiplicación de órganos jurisdiccionales pudiera tener sobre el recurso al Tribunal Internacional de Justicia y, en segundo lugar, precisamente, con la dimensión del Derecho internacional público examinada en este trabajo, es decir, en relación con el repetido proceso de aplicación normativa.

Con respecto al primer riesgo advertido, cabe señalar que no parece haber que temer. No se percibe ningún retroceso en el acceso al Tribunal Internacional de Justicia. Es más, incluso podría decirse que nunca ha estado tan ocupado. Y aun podría estimarse que su nivel de trabajo ha llegado a convertirse en un nuevo problema, porque real-

33 Por lo que se refiere a nuestro país, hay que decir que ya se adoptó la L.O. 6/2000, de 4 de octubre, por la que se autoriza la ratificación por España del Estatuto de la Corte Penal Internacional; *B.O.E.*, 5 de octubre de 2000. En lo concerniente a la doctrina, pueden verse, entre muchos otros (y junto a la doctrina citada en el apartado 5.B. de la Sección segunda de esta misma Primera Parte), J. A. CARRILLO SALCEDO, "La Cour pénale internationale: l'humanité trouve une place dans le droit international", *R.G.D.I.P.*, 1999/1, pp. 23 y ss.; A. CASSESE, "The Statute of International Criminal Court: Some preliminary Reflections", *E.J.I.L.*, 1999, pp. 144-171; P. GAETA, "The Defence of Superior Orders: The Statute of the International Criminal Court versus Customary International Law", *E.J.I.L.*, 1999, pp. 172-191; V. TOCHILOVSKY, "Rules of Procedure for the International Criminal Court: Problems to address in light of the experience of the *ad hoc* Tribunals", *N.I.L.R.*, 1999-3, pp. 343-360.

34 La doctrina ya se la ha concedido. Entre quienes se han especializado en la cuestión, pueden citarse las obras siguientes: G. BURDEAY, "La diversification des procédurs de règlement des différends", *Actualité des conflits internationaux*, Dir. Y. Daudet, Pedone, Paris, 1993, pp. 147-170; J. CAMERON y K. CAMPBELL, *Dispute Resolution in the World Trade Organisation*, London, 1998; E. CANAL-FORGUES, "La procédure d'examen en appel de l'OMC", *A.F.D.I.*, 1996, pp. 845-863; *id.*, "Le système de règlement des différends de l'O.M.C.", *La réorganisation mondiale des échanges*, Paris, 1986; S.P. GOLEY y J.H. JACKSON, "WTO Dispute Settlement Procedures, Standard of review and Deference to National Governments", *A.J.I.L.*, Vol. 90, Number 2, 1996, pp. 193-213; J. HIPPLER BELLO, "The WTO Dispute Settlement Understanding: less is more", *A.J.I.L.*, Vol. 90, Number 3, 1996, pp. 416-418; J.H. JACKSON, "The WTO Dispute Settlement Understanding: Misunderstandings on the Nature of Legal Obligation", *A.J.I.L.*, Vol. 91, Number 1, 1997, pp. 60-63; N. KOMURO, "The WTO Dispute Settlement Mechanism: Coverage and Procedures of the WTO Understanding", *Journal of World Trade*, Vol. 29, Number 4, 1995, pp. 5-95; E.U. PETERSMANN, *International Trade Law and the G.A.T.T. / W.T.O. Dispute Settlement System*, Kluwer, Deventer, 1997; *id.*, "The Dispute Settlement System of the WTO and the Evolution of the GATT Dispute Settlement since 1948", *Common Market Law Review*, Vol. 31, 1994, pp. 1157-1244; Y. RENOUF, "Les mécanismes d'adoption et de mise en oeuvre du règlement des différends dans le cadre de l'OMC sont-ils viables?", *A.F.D.I.*, 1994, pp. 776-791 y también una recopilación publicada por la propia O.M.C.: W.T.O., *WTO Dispute Settlement Procedures - A collection of the legal texts*, Ginebra, 1995.

mente la Corte se las ve y se las desea para atender, con la entrega requerida, tantos casos *sub judice*. De todas formas, también es cierto que se advierte una desproporción entre la tarea acumulada y los recursos de que dispone. Pero esto ya forma parte de otro problema conexo, que aqueja igualmente al Tribunal Internacional de Justicia: es el referente al posible sufrimiento de un agravio comparativo. En efecto, si los medios personales y materiales de que dispone la Corte son ya escasos en términos absolutos, esta estrechez económica se hace mucho más patente si se contempla en términos comparativos. Estas privaciones todavía resultan menos comprensibles si se comprueba cómo el presupuesto de algún otro órgano judicial de las Naciones Unidas, en concreto, el Tribunal internacional *ad hoc* que tiene competencia para conocer de los crímenes cometidos por individuos en el territorio de la antigua Yugoslavia, maneja unas cifras que le permitirían nadar en la abundancia (sobre todo, al tomar con punto de referencia el carácter modesto de la Corte Internacional de Justicia en este sentido³⁵). Pero, tal vez, junto a la sólida justificación que provea la necesidad de atender a otras muchas tareas vinculadas, que no concurren en el caso del Tribunal permanente, podrían plantearse como otros posibles fundamentos, por un lado, precisamente, el carácter provisional del Tribunal *ad hoc*, y, por otro lado, acaso una reminiscencia de la mala conciencia que pueda tener la Comunidad internacional por la falta de acción preventiva necesaria que se halla detrás del origen y del avance del curso del conflicto, cuyo carácter especialmente sangrante dio lugar a la instauración de este órgano judicial.

En relación con el segundo riesgo adelantado, se trata fundamentalmente de averiguar si el fin del monopolio en la interpretación judicial, del cual disfrutaba hasta hace poco tiempo el Tribunal Internacional de Justicia, puede tener alguna consecuencia negativa. Debe señalarse que el hecho del fin del desempeño por parte del Tribunal de Internacional de Justicia de su misión de manera exclusiva se ha considerado como algo perturbador en el plano sobre el cual nos estamos moviendo aquí. Ciertamente, como se ha puesto de relieve, la unidad del Derecho internacional público podría incluso estar en juego³⁶. No obstante, ésta es una cuestión que actualmente permanece sujeta a un animado debate, en el cual los jueces de los distintos Tribunales internacionales están tomando, como es lógico, un papel especialmente activo. Y es igualmente comprensible observar los planteamientos opuestos que se efectúan al respecto. El sentido de las distintas tesis mantenidas incluso podría concretarse más diciendo que, en general, los jueces del Tribunal Internacional de Justicia que han tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el particular han dejado claro que no ven con muy buenos ojos esta actividad judicial múltiple y simultánea, justamente por temer, ante todo, los conflictos de jurisprudencia que se pudiesen suscitar. En esta dirección, pueden ser consideradas las opiniones mantenidas por los jueces Guillaume, Oda o Ranjeva³⁷. No obstante, también

35 Las cifras hablan por sí mismas: por ejemplo, mientras el presupuesto anual para 1997 del T.I.J. era de once millones de dólares, la dotación económica prevista el mismo año para el Tribunal encargado de juzgar los delitos cometidos en la ex Yugoslavia ascendía a setenta millones de dólares. Cfr. en el apartado "What the Court needs", en *Response of the International Court of Justice to General Assembly Resolution 52/161 of 15 december 1997*; <http://www.icj-cij.org>.

36 Sobre este nuevo "problema", puede verse, T. BOYLE, "Dispute Settlement and the Law of the Sea Convention: Problems of Fragmentation and Jurisdiction", *I.C.L.Q.*, Vol. 46, 1997, pp. 37-54; CHARNEY, "The Implications of Expanding International Dispute Settlement Systems: the 1992 Convention of the Law of the Sea", *A.J.I.L.*, Vol. 90, 1996, pp. 69-75; C. CHINKIN, "Dispute Resolution and the Law of the Sea: Regional Problems and Prospects", *The Law of the Sea in the Asian Pacific Region*, CRAWFORD and ROTHWELL (eds.), Dordrecht, 1995, pp. 237-262, p. 249; B.H. OXMAN, "The Rule of Law and the United Nations Convention on the Law of the Sea", *E.J.I.L.*, Vol. 7, 1996, pp. 353-371; p. 370.

37 Véanse sus artículos doctrinales al respecto: G. GUILLAUME, "The future of International Judicial Institutions", *I.C.L.Q.*, 1995, pp. 848 y ss.; S. ODA, "Dispute Settlement Prospects in the Law of the Sea", *I.C.L.Q.*, Vol. 44, 1995, pp. 863-873, p. 864 y R. RANJEVA, "Quelques observations sur l'intérêt à avoir one jurisdiction internationale unique", *International Law Forum du Droit International*, N. 0, 1998, pp. 10 y ss.

cabe encontrar fundadas tesis en contra, como la del juez Schwebel; aunque esta última parece haber sido mantenida o, al menos, expresada de una manera no judicial, sino doctrinal, tras el abandono del Tribunal Internacional de Justicia por parte de su sostenedor. En efecto, su valoración sobre la creación de nuevos órganos judiciales internacionales no deja lugar a dudas: refleja la vitalidad y la relativa madurez de la vida internacional presente. Es, por tanto, un desarrollo positivo, que debe ser mucho más bienvenido que lamentado³⁸.

Cierto es que, ya *a priori*, podría advertirse que la concurrencia de ciertos órganos judiciales entre sí parece entrañar más riesgos de colisión que la coincidencia de otros, sobre todo teniendo en cuenta sectores o *subsectores* materiales concretos. Así, por ejemplo, la simultaneidad entre el Tribunal Internacional de Justicia y el Tribunal Internacional del Derecho del Mar parece suscitar, en principio, más recelos que la coexistencia de las jurisdiccionales penales internacionales.

Lo cierto es que hasta el momento, y a pesar de que el Derecho del Mar ha sido un ámbito normativo del que ha venido conociendo el Tribunal Internacional de Justicia, no se ha producido la materialización de aquellos miedos con respecto a las sentencias dictadas por el Tribunal de Hamburgo, aunque también es cierto que el mismo lleva poco tiempo establecido y los fallos (y providencias) que ha podido pronunciar son todavía muy escasos, y, por tanto, insuficientes, para extraer conclusiones fiables³⁹. Pero ahí están también, de hecho, las opiniones contrarias, como puede ser la de T. TREVES, juez del Tribunal de Hamburgo, quien viene a refutar alguno de los argumentos empleados. De este modo, por una parte, niega, el carácter de novedad que pudiera tener tal fenómeno de la multiplicidad de mecanismos de arreglo de controversias, al manifestar que "(...) la presencia de una pluralidad de entidades con competencia para pronunciarse sobre cuestiones de Derecho internacional no es nueva. Es tan vieja como el arbitraje internacional"⁴⁰. Por otra parte, rebate los supuestos riesgos de fragmentación, sosteniendo, entre otras razones, que "la profesionalidad de los jueces es una garantía de que las divergencias de jurisprudencia no serán caprichosas"⁴¹. Y llega a advertir, además que, si bien los ámbitos cuyo devenir es más difícil de prever pertenecen a "aquellas cuestiones generales" de Derecho internacional, hasta ahora no consideradas por el Tribunal Internacional de Justicia, el desarrollo numérico de jurisdicciones en el orden internacional parece algo salútfero para el avance mismo del ordenamiento jurídico, en la medida en que "la existencia de una pluralidad de puntos de vista siempre ha sido el alimento para el desarrollo del Derecho internacional"⁴².

38 Cfr. H.E. Stephen M. SCHWEBEL, "The proliferation of international tribunals: threat or promise?", *Liber Amicorum in Honour of Lord Slynn of Hadley. Vol. II. Judicial Review in International Perspective*, M. Andenas (ed.), Kluwer Law International, Netherlands, 2000, pp. 3-8, p. 3.

39 Sobre los primeros pasos dados por este Tribunal, puede verse A. REY ANEIROS, "La constitución del Tribunal Internacional del Derecho del Mar: Avances en el Sistema de Solución de Controversias en el Ordenamiento Jurídico Internacional", *Anuario de la Facultad de Derecho de A Coruña*, Vol. 1, 1997, pp. 429-442.

40 TREVES, T., "Conflictos entre la Corte Internacional de Justicia y el Tribunal Internacional del Derecho del Mar", *Tres Estudios sobre la Corte Internacional de Justicia*, Instituto de Estudios Internacionales y Europeos "Francisco de Vitoria", Madrid, 1999, pp. 47-66; p. 63.

41 *Ibidem*, p. 64.

42 *Ibidem*, pp. 64 y 65. A pesar de ello, T. Treves se pone en la situación de que no todo fueran para bienes. De este modo, en otro lugar del mismo texto afirma que, aunque ello fuera así, "(...) hay que preguntarse si estas consecuencias no podrían considerarse un precio razonable a cambio de las ventajas que les vendrían a la comunidad y al derecho internacional de la existencia de nuevos tribunales internacionales", *ibidem*, p. 65. En otro artículo de índole más general, el autor hace hincapié igualmente en estas mismas ideas: "Recent trends in the settlement of international disputes", *Cursos Euromediterráneos Bancaja de Derecho Internacional*, Volumen I, 1997, pp. 395 y ss., pp. 418 y ss. ("Problems of coordination between dispute settlement methods and of 'forum shopping' begin to emerge").

El peligro frente al cual se advierte, por supuesto, no tiene por qué producirse sólo respecto de órganos de reciente creación. De hecho, el peligro está más en el contexto de la actuación y tiene que ver con la creciente sectorialización del ordenamiento jurídico internacional en todos los sentidos posibles; entre ellos: el del propio acercamiento conceptual, el de la codificación o, ahora, el de la aplicación. Ciertamente, la autonomía que pudiera alcanzar cada uno de los sectores del Derecho internacional público nunca debería llevar a que se ignorara su innato carácter relacional. Desde luego, ello exige un esfuerzo activo de prospección y de conocimiento de las normas aplicables que, sin embargo, se encuentran fuera de una determinada parcela de la realidad jurídica. De hecho, en la práctica judicial internacional más reciente sí cabría detectar algún asunto que no constituye precisamente un ejemplo de buen arreglo. Puede servir de paradigma en tal dirección el asunto *Matthews* resuelto hace poco tiempo por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos⁴³.

La superación de estos problemas debe venir, necesariamente, por dos líneas de actuación: por un lado, a través de la prevención, mediante un avistamiento de toda la disciplina, al margen de cuáles puedan ser las peculiaridades de un sector normativo concreto; y por otro lado, mediante la coordinación entre los distintos órganos jurisdiccionales; algo que siendo realistas es difícil de conseguir, generalmente, en el orden internacional (recuérdense los problemas similares que veíamos en el apartado anterior, al referirnos al declive de la Comisión de Derecho Internacional y a la proliferación de órganos codificadores, y la dificultosa solución para los mismos), pero que, tal vez, en la vertiente judicial se haga más factible. Desde luego, en la doctrina se insiste enfáticamente en una idea así⁴⁴. Y aunque obvia, no deja de resultar una tarea fatigosa, o cuando menos esforzada, para cada juez y para cada órgano judicial o arbitral internacional; para el primero, a título individual y, para el segundo, a título orgánico. Pero, de hecho, una actitud jurisdiccional de tal índole, atenta al acontecer jurisprudencial en derredor y dispuesta a acoger, cuando proceda, criterios discurridos anteriormente, dándoles solución de continuidad, ya es algo común y, además se viene haciendo desde antaño, sin ir más lejos debido a la concurrencia tradicional entre órganos arbitrales y judiciales. Cabe añadir, por cierto, que dicha interacción se ha venido forjando de modo espontáneo⁴⁵.

Por otra parte, también es importante considerar, de cara a lograr una coordinación entre los distintos mecanismos de arreglo de las controversias internacionales, que,

43 L. I. SÁNCHEZ RODRÍGUEZ advierte, en un crítico artículo, lo que parecen ser manifestaciones de la materialización de tales peligros. La solución dada al asunto *Matthews* por el Tribunal de Estrasburgo habría dado muestras, en efecto, de una actitud judicial consistente “en resolver problemas específicos de su propio ámbito, tomando como punto de partida una interpretación laxa de ciertos aspectos esenciales de otro orden jurídico, y esquivando cuidadosamente la aplicación de otras normas internacionales generales, además de una cierta abdicación del ejercicio de la función judicial con mayúsculas, escudándose en construcciones próximas a la burocracia formalista del proceso de decisión”. Dicha actuación judicial generaría el riesgo, en último término, de “poner en peligro la unidad del sistema jurídico internacional”; “Sobre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Comunitario europeo (A propósito del Asunto *Matthews* c. Reino Unido)”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, enero-junio, 1999, Núm. 5, pp. 95-108; p. 108. Puede observarse de cerca otra serie de ejemplos, a través de los cuales se muestra cómo una sectorialización extrema conduce a resultados nulos científicamente o inútiles, en I. BROWNLIE “Problems concerning the Unity of International Law”, en la obra-homenaje *Le Droit international à l'heure de sa codification. Etudes en l'honneur de Roberto Ago, Vol. I*, Milán, 1987, p. 160.

44 En esta dirección, incide, por ejemplo, P.M. DUPUY: “(...) il est cependant certain que bien des problèmes d'harmonisation de jurisprudence pourront être résolus par l'organisation d'une coopération entre les juridictions concernées, tant aux niveaux régionaux qu'universel (...)”; “Multiplication des juridictions internationales et dangers de fragmentation de l'ordre juridique international”, *Cursos Euromediterráneos Bancaja de Derecho Internacional*, Volumen III, 1999, pp. 259-281; p. 279.

45 Pueden verse algunos ejemplos de esta influencia recíproca que recoge SCHWEBEL (sirva como paradigma la toma en cuenta de un laudo arbitral por el T.I.J. en el asunto *Gabcikovo-Nagymaros* o del caso *Nottebohm* por el Tribunal *ad hoc* para la ex Yugoslavia en el asunto *Tadic*); “The proliferation of international tribunals...”, *loc. cit.*, pp. 6 y 7.

entre otras cuestiones, hay que tener en cuenta que ni todas las reglas jurídicas internacionales tienen igual categoría normativa, ni todas ellas son disponibles por los creadores o por los aplicadores. En síntesis, la clave fundamental parece residir en la precisión de la serie de normas a respetar como intangibles, bien por su carácter imperativo o bien porque, aun sin alcanzar necesariamente tal condición, actúan como puentes de unión entre diferentes *subsistemas* o forman parte del Derecho internacional general⁴⁶. Sin embargo, no deja de ser una ironía que la operación de determinación normativa puede convertirse en un auténtico círculo vicioso, no en vano este tipo de especificación consiste precisamente, junto con la del arreglo pacífico de las diferencias internacionales, en una de las más características e importantes funciones judiciales. En efecto, a través de sus decisiones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de Derecho, el Tribunal Internacional de Justicia ha realizado una misión trascendental para el desarrollo del ordenamiento jurídico. Resumiendo en un plano general, podría decirse que la Corte ha tenido que resolver múltiples situaciones, como verificar si un determinado tratado internacional vincula a los Estados partes en una controversia, si una determinada norma consuetudinaria es oponible a los Estados en presencia, si una cierta regla de conducta ha alcanzado el estadio de costumbre o si el contenido de algunas normas convencionales tienen, también, un carácter consuetudinario⁴⁷. Por consiguiente, dada la proliferación actual de jurisdicciones en el plano internacional, no parece haber límite material alguno que pudiera impedir, además de los peligros latentes en todo espacio de indeterminación normativa, la materialización, llegado el caso, de problemas, como el que puede suponer la comprobación de un desacuerdo judicial sobre alguno (o incluso varios) de aquellos *principios* o *normas* internacionales de referencia.

Otras soluciones que se han avanzado en aras de garantizar el control de la unidad del sistema internacional, como la posibilidad de convertir al Tribunal Internacional de Justicia en un Tribunal de Apelación o de Casación, o incluso como instaurar una suerte de procedimiento *prejudicial*, parecen, al menos por el momento, poco realistas⁴⁸. Para articular una jerarquía entre jurisdicciones en la escena internacional habría que superar, verdaderamente, un gran número de obstáculos, de un tamaño, dicho sea de paso, nada desdeñable. En síntesis, P.M. Dupuy habla de “(...) les obstacles techniques, mais surtout politiques et psychologiques (...)”. No obstante, también es verdad que andando se hace el camino y que, por tanto, es inevitable que ante nuevos hechos y

46 Sin ir más lejos, P. M. DUPUY habla de la “(...) interprétation et de mise en oeuvre d’un certain nombre de concepts et d’institutions juridiques déterminants pour le maintien de la cohésion d’ensemble du droit international général”; “Multiplication des juridictions internationales...”, *loc. cit.*, p. 271.

47 No nos detenemos en la cita de casos ilustradores de este aspecto, pero puede consultarse una colección de los mismos en un trabajo del juez G. GUILLAUME: “Le juge international et la codification”, *La Codification du Droit International. Colloque d’Aix-en-Provence*, Société Française pour le Droit International, Éditions A. Pedone, Paris, 1999, pp. 301-308. Allí se recoge, de hecho, una lista actualizada que llega en el tiempo hasta incluir el asunto relativo al *Proyecto Gabcikowo-Nagymaros* de 1997, y tomando este caso como modelo en alguna de las citadas cuestiones (véanse, especialmente, las pp. 304-308).

48 Véanse las referencias negativas que varios autores efectúan respecto de una idea así: P.M. DUPUY, “Multiplication des juridictions internationales...”, *loc. cit.*, pp. 278 y 279; G. GUILLAUME, “La Cour Internationale de Justice. Quelques propositions concrètes à l’occasion du Cinquantenaire”, *Revue Générale de Droit International Public*, Tome 100, 1996-2, pp. 323-333; pp. 331 y 332; S. M. SCHWEBEL, “The proliferation of international tribunals...”, *loc. cit.*, pp. 7 y ss.; T. TREVES, “Conflictos entre la Corte Internacional de Justicia...”, *Tres Estudios sobre la Corte Internacional de Justicia...*, *loc. cit.*, p. 65.

Aún cabría la intervención de otras soluciones nada traumáticas (en la medida en que no exigiría una reforma de la Carta de las Naciones Unidas o del Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia), de ser viables jurídicamente, como la propuesta por L. SOHN; en el sentido, de que la Asamblea General autorizara a otros tribunales internacionales a solicitar del órgano judicial principal de las Naciones Unidas una opinión consultiva. Véase el desarrollo de su idea en “Important improvements in the functioning of the principal organs of the United Nations that can be made without Charter revision”, *A.J.I.L.*, Vol. 91, 1997, pp. 652 y ss.; p. 660.

necesidades haya que arbitrar nuevas respuestas de Derecho. Tanto es así, que ya es posible encontrar algún modelo reciente de ordenación ínsito en ciertos mecanismos de solución de controversias, permitiendo la entrada de elementos de subordinación. Como botón de muestra en este último sentido, puede servir el contenido del artículo 119 del Estatuto de la Corte Penal Internacional⁴⁹. En cualquier caso, tampoco conviene caer en un alarmismo, dado que los choques de jurisprudencia, de llegar a verificarse, se producirán de forma excepcional. Ante todo, debe tenerse en cuenta que, como ha expresado SCHWEBEL, “International judicial bodies need not seek to establish their identity by deliberately developing distinctive viewpoints. International judicial bodies are not antagonists. Rather they share the common purpose of judicially settling disputes in order to make the world a just and more peaceful place. International judicial bodies fulfil another common function, that of developing international law (...)”⁵⁰.

VI) A MODO DE CONCLUSIÓN: EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO ES UN SISTEMA JURÍDICO PECULIAR, PERO UNITARIO

1. La apuesta doctrinal por la unidad

En estos *momentos* la unidad del Derecho internacional se encuentra -todavía- asegurada. Ésta es, en general, la opinión de los especialistas que se han inquietado por la cuestión y que, consiguientemente, han realizado un análisis al respecto⁵¹.

La unidad del ordenamiento jurídico internacional quedaría hoy asentada, entre otras bases, sobre el dato de que todos los *subsistemas* hoy existentes, incluso aquellos que más altas cotas de evolución pudieran haber alcanzado (en el seno de organizaciones internacionales gubernamentales de tipo supranacional), no son más que regímenes *abiertos*⁵². Con esta idea se quiere destacar el hecho de que su fundamento último cabe encontrarlo fuera del propio entorno de tales regímenes o, dicho de otra forma, que deben ser considerados “(...) ultimately as remaining anchored in general international law”⁵³.

49 Pueden verse, asimismo, los comentarios de S.M. SCHWEBEL sobre tal disposición, en “The proliferation of international tribunals...”, *loc. cit.*, pp. 7 y 8.

50 “The proliferation of International Tribunals...”, *loc. cit.*, p. 6.

51 Pueden verse, además de las distintas contribuciones citadas en las notas a pie de página de este trabajo (todas ellas defensores de una concepción unitaria), otras muchas contribuciones, entre las cuales destacáramos las siguientes: la obra colectiva: *Diversity in Secondary Rules and the Unity of International Law*, L.A.N.M. BARNHOORN and K.C. WELLENS (eds.), Martinus Nijhoff Publishers, The Hague, 1995; P.M. DUPUY, “Sur le maintien ou la disparition de l’unité de l’ordre juridique international”, *Harmonie et contradiction en droit international*, Rencontres internationales de la Faculté des Sciences Juridiques, Politiques et Sociales de Tunis, Colloque des 11-13 avril 1996, Pedone, Paris, 1996, pp. 17-54; F. MARINO MENÉNDEZ, “Sobre ciertos aspectos de la unidad del orden jurídico internacional”, *Anuario de Estudios Sociales y Jurídicos*, Escuela Social de Granada, Vol. VIII-IX, 1979-1980, pp. 105-128; M. PÉREZ GONZÁLEZ, *Memoria de Derecho internacional público*, Universidad de Santiago de Compostela, 1976, pp. 214 y ss; N. VALTICOS, “Pluralité des ordres juridiques internationaux et unité du droit international”, *Theory of International Law at the Threshold of the XXIst Century. Essays in Honour of Krzysztof Skubiszewski*, Kluwer, The Hague, 1996, pp. 301-322 (puede verse, especialmente, su conclusión en p. 322) y el trabajo de W. WENGLER, “La crise de l’unité de l’ordre juridique international”, *Mélanges offerts à Charles Rousseau. La Communauté internationale*, Pedone, Paris, 1974, pp. 329-340.

52 “Open sub-systems” es la expresión literal empleada por Zemanek en *loc. cit.*, p. 235.

53 B. SIMMA, “From bilateralism to community interest in International Law”, *R. des C.*, 1994-VI, Tome 250, pp. 217-384; p. 253. Véase, asimismo, *id.*, “Self-contained Regimes”, *N.Y.I.L.*, Vol. 16, 1985, pp. 111-136.

Más concretamente, como ha expresado el profesor CASANOVAS, la unidad del ordenamiento jurídico internacional, hoy por hoy, viene de la mano de la existencia de las tres siguientes realidades: en primer lugar, de su estructuración en normas primarias y secundarias; en segundo lugar, de su base social, es decir, la Comunidad internacional; y, en tercer y último lugar, de la presencia de ciertas normas de carácter general y alcance universal, entre las cuáles a su vez se encuentran normas que trascienden la voluntad de los Estados⁵⁴.

2. La sociedad internacional (aun con su heterogeneidad actual) confiere unidad a su ordenamiento jurídico

El desvanecimiento de la fractura ideológico-política, junto con los elementos uniformadores que trae consigo el fenómeno globalizador, ha llegado a suscitar ciertas interpretaciones, según las cuáles podría pensarse que el carácter de la heterogeneidad ha perdido gran parte de su contenido⁵⁵. Sin embargo, a pesar de que la división Este-Oeste se haya esfumado⁵⁶, no puede estar más claro que la heterogeneidad continúa siendo un rasgo predicable respecto de la sociedad internacional. Existe un motivo de escisión que deja empequeñecidos a cualesquiera otros factores de diversificación. Obviamente, nos estamos refiriendo a lo que se ha venido conociendo como fractura Norte-Sur. Debería reiterarse, sin temor a las repeticiones, que el gran cisma entre Estados desarrollados y subdesarrollados no hace más que ahondarse injusta y alarmantemente. Éste es, por desgracia, el mayor abismo divisorio de la sociedad internacional, que, además, deja en el lado desventurado a la mayoría de la humanidad, y sin que el ordenamiento jurídico haya siquiera alcanzado cotas teóricas de legitimidad democrática en esta materia.

Pero no hace falta ser un experto en cuestiones internacionales para percibir que hay todavía otros elementos diferenciadores en la sociedad internacional y, más específicamente, en la realidad interestatal. Los Estados admiten divisiones o agrupaciones teniendo en cuenta múltiples criterios. Además de las desigualdades provocadas por el grado de desarrollo alcanzado, existen Estados jóvenes y veteranos, Estados pertenecientes a diferentes continentes, Estados con diferentes sistemas sociales, culturales,

54 En efecto, ésta es la conclusión, a la cual nos adherimos, a que llega O. CASANOVAS Y LA ROSA en su reciente Curso dedicado a la cuestión: "Unidad y pluralismo en Derecho internacional público", *Cursos Euromediterráneos Bancaja de Derecho Internacional*, Volumen II, 1998, pp. 35-267; pp. 262 y 263.

55 En concreto, ésta ha sido la visión manifestada desde un sector de la doctrina especializada en la Ciencia política, al conferir al fin de la bipolaridad y al proceso de democratización que han experimentado la sociedad internacional, y de modo incipiente también su ordenamiento, unas consecuencias realmente descabelladas, llegando a hablarse incluso de la culminación del proceso vivido hasta el presente y del advenimiento de un próspero orden universal *post-histórico*, sin conflictos armados y con un sistema capitalista en continua expansión, gracias a la armonía reinante. Las desmedidas *profecías* que F. FUKUYAMA incluía en su libro sobre *El fin de la Historia y el último hombre* (Traducción de P. Elías, Barcelona, 1994), como es fácil comprobar, se van viendo desmontadas por sí mismas. Cfr. la idea citada en el texto principal, en la p. 317. Valoraciones como ésta, resulta obvio, deben ser descartadas por su ausencia radical de fundamento y, sobre todo, por verse desmentidas por la práctica. Pero es comprensible hasta cierto punto que las alteraciones experimentadas con la desaparición del bloque de Estados socialistas lleve a algunos autores a replantearse la heterogeneidad de la Sociedad internacional. Éste es el caso, por ejemplo, de E. GLASER, quién se cuestiona sobre el contenido actual de este carácter. Puede verse el interesante Capítulo III ("Un Monde Hétérogène?") de su último libro *Le Nouvel Ordre International*, Hachette Littératures, Paris, 1998, pp. 87 y ss.

56 Ya no queda apenas rastro del antiguo bloque socialista. Desde luego, como tal grupo de Estados más o menos compacto, el conjunto ya desapareció en su día. Algo distinto es que todavía pervivan, de forma residual, ciertos regímenes individuales, caracterizados, entre otros rasgos, por un sistema de economía planificada y por una ausencia de libertades políticas. Pero estos casos, también tienen visos de ir desdibujándose paulatinamente sin remisión (piénsese en el previsible ingreso de la República Popular China en la O.M.C. o en el reciente inicio, en el verano de 2000, del acercamiento entre las dos Coreas).

etc.⁵⁷. Interesa destacar aquí, sin pretender la observación de ninguna pauta rígida, que, generalmente, los distintos grupos de Estados tendrán intereses diferentes -a menudo, incluso encontrados- y que, por ende, esta polifacética realidad obtiene una plasmación en el ordenamiento jurídico internacional. En lo que respecta al proceso de formación de este Derecho, una norma habrá de contar con la aceptación de los principales grupos de Estados, si pretende dotarse de un alcance general⁵⁸. Y en lo que atañe al proceso de aplicación del mismo ordenamiento, aquella divergencia de intereses deja, como hemos visto en el apartado V de este trabajo, también sentir su influencia.

No obstante, el panorama multiforme a que responde la sociedad internacional se ha considerado, unas veces desde el Estado interesado, otras incluso desde la doctrina, como un desafío a la universalidad y, en último término, a la unidad del Derecho internacional. Sin perjuicio de lo ya expresado en relación con esta idea, es preciso dejar apuntado aquí que aquellos argumentos han sido rebatidos sin dificultad. En efecto, no es necesario proceder a efectuar una amplificación de verdaderas convergencias y una infravaloración artificial de las divergencias entre los diferentes grupos de Estados⁵⁹. En la pluralidad cultural o, en definitiva, en la diversidad reside precisamente una de las razones de ser del Derecho internacional, en su calidad intrínseca de sistema normativo, como ordenador de intereses en conflicto⁶⁰. Una prueba de ello es, sin duda, que, aun

57 En efecto, siguen existiendo divergencias fundamentales entre muchos Estados, las cuales implican que, empleando ciertos parámetros, poco tengan que ver entre sí. Como se cuestiona C. GUTIÉRREZ ESPAÑA, acaso puede decirse que son iguales Estados como el Reino Unido y la Jamahiriya Árabe Libia, Estados Unidos y la República Popular China, Israel o Irak. Es evidente que perviven disimilitudes. Y las diferencias que quepa advertir obtendrán el correspondiente reflejo en la visión que cada uno de los Estados mantenga del Derecho internacional público; cfr. *Derecho Internacional Público*, Trotta, Madrid, 1995.

58 Aunque la tarea de discernir entre universalidad y generalidad normativa no siempre sea una tarea fácil en la práctica, sí hay ciertas pautas para establecer diferencias en el plano de la teoría. Si se buscan referencias entre los clásicos próximos, se encontrarán menos pistas. Ello es lógico por razones temporales, las cuales, de forma básica, suponían que la descolonización estuviera todavía por llegar, empujando verdaderamente a la sociedad internacional hacia su universalidad definitiva, y también la Guerra Fría, originando la gran fractura ideológica. Véase, por ejemplo, como D. ANZILOTTI o H. KELSEN hablan de Derecho universal para referirse a las normas que vinculan a la mayoría de los Estados; cfr., respectivamente, *Curso de Derecho Internacional*, (Traducción de S. López Oliván), 3ª edic. italiana, 1935; pp. 87 y 88 y *Théorie du droit international coutumier*, *Revue Internationale de la Théorie du Droit*, I, 1939, pp. 253 y ss., p.269. Tal vez podría decirse que, aunque en ambos estadios de universalidad y de generalidad están presentes simultáneamente un componente de cantidad y otro de cualidad en lo que se refiere a las adhesiones recibidas, en el caso de la universalidad prevalece el cuantitativo y en el supuesto de la generalidad prima el cualitativo, al requerirse sólo que la aceptación provenga de determinados grupos de Estados. Ahora mismo, creemos que el carácter general de una norma constituiría un paso anterior a su potencial universalidad. Dicho de otro modo, una norma puede ser al mismo tiempo general y universal, en la medida en que toda norma universal es general (piénsese en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 sobre la protección de las víctimas de los conflictos armados). Pero la clave de distinción estribaría en el dato de que las normas generales no tienen por qué haber alcanzado un estadio de universalidad (se nos vienen a la mente ahora ciertas normas relativas a la protección de derechos humanos, por ejemplo, algunas de las contenidas en el Pacto de derechos civiles y políticos de 1966, que podrían encajar en el supuesto de generalidad normativa).

59 P. WEIL tilda de irreal un discurso intelectual así “(...) parce qu’elle conduit à occulter les différences évidentes qui séparent cultures et religions au bénéfice d’un vague consensus sur des valeurs tellement générales qu’elles en perdent toute identité”; “Course général...”, *loc. cit.*, p. 87. Como afirma este mismo autor un poco más adelante, “(...) si tous les États avaient la même culture et le même système juridique, économique et social, on n’aurait plus affaire à une société internationale, mais à une société de type interne. Ce qui importe, ce n’est pas que tous les États soient unis par une culture commune – ils ne le sont pas, et c’est parce qu’ils ne le sont pas qu’il existe un droit international. Ce qui importe, c’est qu’ils se reconnaissent tous liés, malgré leurs différences, et à cause de leurs différences, par un corps de règles commun”; *ibidem*, p. 88 (la cursiva es añadida).

60 O. CASANOVAS Y LA ROSA recuerda que en esta pretensión de regular los conflictos de intereses es donde reside el quid de la experiencia jurídica, en cualquiera de sus manifestaciones. Le confiere complejidad y permite distinguir al Derecho de otros órdenes normativos que, sin embargo, no poseen un carácter jurídico. En esta última categoría, de reglas carentes de juridicidad, aunque no hiciese falta detallarlo, se encuentran las normas morales, los usos sociales o las reglas de juego. Véase “Unidad y pluralismo...”, *loc. cit.*, pp. 57 ss.

en los momentos habidos de oposición más frontal entre Este y Oeste durante la Guerra Fría, el proceso de codificación y de desarrollo del Derecho internacional, lejos de paralizarse, prosiguió su avance, aunque siempre quepa introducir una serie de matices imaginables⁶¹. En síntesis, y tal vez de modo simplificador en exceso, podría decirse que es un hecho que la fragmentación existe en la base social internacional y que, por ende, tal situación ha de proyectarse también en su derecho. Asimismo, también cabría añadirse que, aunque, como es natural, la sociedad contagie a su ordenamiento su carácter fragmentario, no quiere decir que ello ponga en peligro ni la subsistencia del Derecho internacional ni que enturbie su esencia como tal. Si la presencia de una cierta medida de desintegración no pone en entredicho a la sociedad internacional, sería contradictorio que sí lo hiciera en relación con su sistema jurídico.

3. La fragmentación, al igual que la globalización, constituye un fenómeno típicamente contemporáneo

En el mismo orden de cosas, y dejando a un lado ahora tesis nada pacíficas, como la que sostiene que la globalización ayudaría, en general, a reducir el potencial de conflicto⁶², debe incidirse aquí sobre una idea doble en torno a la caracterización de la fragmentación: así, a la vez que la misma consiste en una reacción frente al fenómeno de la globalización, constituye también la segunda gran dinámica que coexiste con aquel proceso, marcando así una doble tendencia de dirección contrapuesta en el seno de las relaciones contemporáneas. De este modo, el primer proceso, globalizador, agrupa las fuerzas centrípetas, mientras el segundo, de carácter fragmentador, se conecta con las fuerzas centrífugas que actúan en el seno de la Comunidad internacional⁶³. Tener claro estos presupuestos ayuda a la mejor comprensión de ciertos factores de crisis del Derecho internacional, como, precisamente, la decadencia de ciertos órganos de codificación, la proliferación de jurisdicciones o la sectorialización que caracteriza el avance del ordenamiento jurídico internacional.

Sin embargo, cabe advertir que, al menos a nuestro juicio, las relaciones causa-efecto se difuminan especialmente en este ámbito. Sin ir más lejos, un miembro de la Comisión de Derecho Internacional, estudiando estos problemas muy de cerca, sitúa,

61 Lógicamente, esto sólo es verdad hasta cierto punto. Es fácil imaginar la pronta entrada en juego de ciertos límites, pues como afirmaba R.J. DUPUY "(...) aujourd'hui l'hétérogénéité du monde rend impossible un accord réel sur des normes universelles, sauf à se contenter d'un texte aux dispositions vagues ou privé de ratification", "La codification du droit international a-t-elle encore un intérêt à l'aube du troisième millénaire", *International Law at a Time of Perplexity. Essays in Honour of Shabtai Rosenne*, Martinus Nijhoff Publishers, Dordrecht, 1989, pp. 261-271, p. 263. En el mismo orden de ideas, para K. ZEMANEK, el enfrentamiento dogmático e ideológico frustra la codificación; cfr. "Codification in international law: Salvation or Dead End?", *International Law at a Time of Perplexity. Essays in Honour of Shabtai Rosenne*, Martinus Nijhoff Publishers, Dordrecht, 1989, pp. 581-601, p. 593.

Pero, desde luego, no se descubre nada nuevo al decir que en círculos homogéneos es más fácil alcanzar acuerdos, lo cual explica éxitos codificadores emprendidos en ámbitos regionales.

62 Idea que, como advertíamos, dista de estar consensuada. Es más, incluso podría decirse que se debate entre autores que se sitúan en las antípodas. Así, mientras que algunos ponen énfasis en la percepción de que un mayor intercambio de capitales e información disminuiría el potencial de conflicto, otros, por el contrario hacen hincapié en el supuesto hecho de que la globalización potencia los conflictos o las guerras de carácter cultural; para el desarrollo de ambas teorías, puede verse, respectivamente, G. DE LA DEHESA, *Comprender la globalización*, Alianza Editorial, Madrid, 2000, p.198 y S. P. HUNTINGTON, *The Clash of Civilizations and the Remaking of World Order*, Simon & Schuster, New York, 1996 o en su traducción al español: *El choque de civilizaciones y la reconfiguración del orden mundial*, Paidós, Barcelona, 1997.

63 Cfr. C. GARCÍA SEGURA, "La Globalización en la Sociedad internacional contemporánea: dimensiones y problemas desde la perspectiva de las Relaciones Internacionales", *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria-Gasteiz 1998*, Tecnos / Servicio Editorial del País Vasco, 1999, pp. 315-350; pp. 319 y 320 y ver la bibliografía que allí se cita.

entre las causas de la variedad actual de los mecanismos de arreglo de las controversias, las siguientes razones: “the fragmentation of the International System”, “the erratic nature of the International System”, “the different structure of Rules” o “the Evanescence of State Sovereignty”⁶⁴. Sea como fuere, tanto las causas como las implicaciones de las tendencias fragmentadoras actuales las podemos ver por doquier, así como sus distintas manifestaciones, sean éstas de tipo fundamentalmente social o jurídico. Sin ir más lejos, en el epígrafe anterior, al referirnos al contenido de la heterogeneidad de la sociedad internacional contemporánea, a su relación con la universalidad de la misma y a su papel como sostén de la unidad del sistema jurídico internacional, aludíamos, aunque fuera de modo indirecto, a ciertos fenómenos que se sitúan a caballo entre los contenidos allí vistos y la fragmentación que volvemos a ver aquí. En este sentido, podría decirse que la impugnación de la universalidad de ciertas concepciones, invocando fundamentos primordialmente culturales, históricos o religiosos, se efectúa a menudo como una reacción a la globalización. Debido a que la viabilidad de estas réplicas se haría impensable a una escala nacional, suelen articularse con un alcance regional. Se trata de un fenómeno de nuevo relativismo que se deja ver de modo elocuente en el campo de los derechos humanos⁶⁵, pero que tampoco puede, de manera alguna, atenzar la unidad vertebral del Derecho internacional público.

4. Un alegato final a favor de la unidad

Aunque por supuesto, quepa observar la existencia de sectores normativos por razón de la materia o de *subsistemas* que rijan las relaciones entre determinados círculos subjetivos de alcance regional o *subregional* (ambos tipos, naturalmente, pueden concurrir simultáneamente, como la práctica nos muestra con frecuencia), su carácter hasta cierto punto autónomo no les permite despegarse de un marco común ni sustraerse del alcance de unas ciertas reglas *sistémicas* básicas, las cuales, en último término, dotan de unión a todas aquellas parcelas jurídicas o, si se prefiere, aportan al sistema internacional su unicidad⁶⁶. A pesar de que seguramente sobra la cita de ejemplos obvios, ahí queda ya por escrito el supuesto del Derecho internacional de los derechos humanos o del Derecho comunitario europeo⁶⁷.

64 “G. HAFNER, “Should one fear the proliferation of mechanisms for the peaceful settlement of disputes?”, *Règlement pacifique des différends entre États: Perspectives universelle et européenne / The Peaceful Settlement of Disputes between States: Universal and European Perspectives*, Lucius Caflisch (Editor), Kluwer Law International / Nijhoff Law Specials, Volume 36, The Hague, 1998, pp. 25-41; pp. 33 y ss.

65 Uno de los ejemplos recientes en este sentido podría ser el ofrecido por el presidente iraní Jatamí. Éste se refería, con ocasión de su discurso pronunciado en la Cumbre del Milenio de las Naciones Unidas, a la existencia de diversas formas de democracia; cfr. *El País*, 7 de septiembre de 2000, p. 4. Más en abstracto, puede verse el sugerente artículo de M. EYSKENS, “Particularism versus universalism”, *International Law: Theory and Practice. Essays in Honour of Eric Suy*, Edited by K. Wellens, Martinus Nijhoff Publishers, Netherlands, 1998, pp. 11-23.

66 Aun cuando el concepto de “unidad” pueda suscitar alguna interrogante. Debe distinguirse, en todo caso, las nociones de “unidad” y “universalidad”, lo cual, si bien en la teoría parece sencillo, supone una distinción que en ciertas ocasiones se vuelve más turbia. Al respecto, veáanse los argumentos de Zemanek en *loc. cit.*, pp. 61 y ss. Allí pone de relieve, por ejemplo, que la “unidad” del Derecho internacional, en el sentido de homogeneidad, no deja de ser una “construcción”; cfr. *ibidem*, p. 62. Véase también I. BROWNLIE, “Problems concerning the Unity of International Law”, *International Law at the Time of its Codification. Essays in Honour of R. Ago*, P. Lamberti Zanardi et al. (eds.), Milan, 1987, pp. 153-162.

67 K. ZEMANEK utiliza otra terminología. Al referirse a la *geometría variable* encuadrada en el sistema internacional, matiza que la misma viene dada como consecuencia de la existencia de dos tipos posibles de normas. Por un lado, cabe observar aquellas que tienen un alcance limitado *ratione personae*, a las cuales denomina “sectorial rules”. Y, por otro lado (o a la vez), pueden contemplarse las normas que contienen un elemento de especialidad, en el sentido de que las mismas establecen obligaciones jurídicas que van más allá del Derecho internacional general. A estas últimas, Zemanek las califica como “sectional rules”; cfr. “General

En definitiva, insistiendo sobre el mismo objeto en un plano abstracto, estimamos que vale la pena incurrir en ciertos riesgos de fragmentación del sistema cuando lo que se persigue, en último término, es su progreso. Se trata éste de un equilibrio que se ha buscado en distintos ámbitos *internacionales* con cierta frecuencia, y no con malos resultados. Sin ir más lejos, en el contexto de la integración europea se han introducido técnicas de diferenciación o cooperaciones reforzadas, a través de las cuales, asumiendo los costes que conlleva la pérdida de uniformidad, se ha permitido la realización de nuevos desarrollos⁶⁸. Es más, en ocasiones esta teórica fragmentación inicial ha llegado a transformarse posteriormente, al menos a nuestro modo de ver, en un renovado impulso uniformador (piénsese, si no, en toda la evolución experimentada, desde su génesis hasta el momento presente, por el espacio *Schengen*).

Debe tenerse en cuenta, además, en nuestra opinión, que de producirse alguna fragmentación desmedida, no deseada o incluso una ruptura en el sistema internacional, tal situación tampoco tendría por qué ser irreversible. Siempre habría tiempo para reconducir el rumbo. Creemos que en una dirección próxima podría situarse el planteamiento confiado, y nada tremendista, que sigue P. M. DUPUY, al colocarse mentalmente en la hipotética tesitura de producción de interpretaciones sustanciales diferentes, procedentes de distintas jurisdicciones: “(...) Les conséquences n’en seraient pas forcément désastreuses, pour des raisons d’ailleurs diverses: chaque décision n’a qu’une autorité relative de chose jugée; il est admis qu’une certaine spécificité soit reconnue au droit international régional, y compris dans l’interprétation qu’il retient de certaines règles de droit international général; des divergences initiales peuvent ultérieurement se réduire ou disparaître au fur et à mesure que des arrêts ultérieurs permettront des ajustements (...)”⁶⁹. Y en último término, además, seguro que de algo nos ha de valer, a estos efectos, vivir en la sociedad de la información⁷⁰. Indudablemente, en el momento presente es más fácil detectar y, por consiguiente, también corregir las disfunciones que el sistema jurídico internacional pueda continuar padeciendo.

Course...”, *R. des C.*, *cit.*, p. 63. Para el empleo de otras clasificaciones, puede verse G. FITZMAURICE, “The Future of Public International Law and of the International Legal System in the Circumstances of Today”, *Livre du Centenaire 1873-1973*, Institut de Droit International, Basel, 1973, pp. 196-329; pp. 198-201; o W.E. BUTLER, “Regional and Sectional Diversities in International Law”, *International Law: Teaching and Practice*, B. Cheng (ed.), London, 1982, pp. 45-52.

68 Sobre los distintos límites y otros pormenores en relación con esta técnica que ofrece flexibilidad, puede verse, *in extenso*, F. MARIÑO MENÉNDEZ, “La integración diferenciada. La cooperación reforzada”, *El Tratado de Amsterdam. Análisis y comentarios. Volumen I*, Dirigido por M. Oreja Aguirre / Coordinado por F. Fonseca Morillo, McGraw-Hill, Madrid, 1998, pp. 603-625.

69 “Multiplication des juridictions internationales et dangers...”, *loc. cit.*, p. 276.

70 G. HAFNER llega a afirmar, en un sentido similar, que las modernas técnicas de información pueden ayudar a superar las dificultades que la diversidad de mecanismos de arreglo de controversias puedan plantear, de cara al mantenimiento de la unidad de razonamiento jurídico y de la aplicación uniforme del Derecho; cfr. “The Proliferation of Mechanisms for Peaceful...”, *loc. cit.*, p. 40.